

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAIME AUGUSTO NAVARRETE GARAVITO contra LIGA DE TELEVIDENTES Y SERVICIOS COMUNITARIOS DE CHÍA - LITECHÍA. Radicado No. 25899-31-05-002-**2020-00145-01**.

Bogotá D. C. quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo proferido el 25 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

- 1.** El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra la Liga de Televidentes y Servicios Comunitarios - Litechía, entidad sin ánimo de lucro, con el objeto de que se declare que entre ellos existió un contrato de trabajo desde el 1º de agosto de 2010 al 5 de febrero de 2020; que terminó por causa imputable al empleador. Como consecuencia, solicita se condene a la demandada al pago de las cesantías; intereses sobre las cesantías; prima de servicios; vacaciones; la dotación; indemnización por despido sin justa causa; indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.; sanción moratoria por no afiliación a un fondo de cesantías; los gastos en que incurrió por el pago de aportes al sistema de seguridad social integral; las que resulten de las facultades ultra y extra petita; y las costas del proceso.
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que fue contratado por la demandada con un contrato de prestación de servicios el 1º

de noviembre de 2010; que dicho contrato se prorrogó sucesivamente hasta el 5 de febrero de 2020; que durante ese período prestó sus servicios de manera personal, en continua subordinación, atendiendo las órdenes de quien ejercía la dirección de la demandada; que presentó renuncia por verse en desigualdad laboral ya que su relación no era regida por un contrato de trabajo como sus demás compañeros; que fue contratado como periodista y productor de televisión, desempeñándose como camarógrafo, editor, control master y realizador audiovisual; que según el artículo 21 de la Resolución 650 de 2018 de la ANTV, la demandada debía emitir un canal comunitario; que los encargados de la producción del canal era el señor Cesar Rueda y él, igualmente desarrolló, ejecutó y emitió toda la parrilla de programación aprobada por la Comisión Nacional de Televisión; que una de las obligaciones del contrato suscrito era la de representar a la demandada, y para el cumplimiento de esa obligación Litechía suministraba carné, identificaciones especiales, chalecos, cachuchas, chaquetas, sombrillas, forros, entre otros, todos con el logo de la demandada, los cuales debía usar tanto en las oficinas como al momento de cubrir eventos; que debía informar semanalmente al representante legal las actividades realizadas en el proceso de producción de las 5 horas de televisión semanal y emisión al aire; que recibía direccionamiento y órdenes por parte del representante y de la dirección de la Liga tanto para el desarrollo de sus funciones como en los eventos que debía cubrir; así mismo, le exigían el cumplimiento de horario laboral y disponibilidad de tiempo completo, debiendo cubrir eventos hasta por 20 horas consecutivas; que el incumplimiento de las órdenes acarrearía llamados de atención; que a partir del año 2013 el representante legal de la demandada, el señor Alexander Wiesner, lo puso bajo subordinación del director de producción, cargo ocupado por el señor Javier Aristizábal y luego por el señor Andrés Lebro; que recibió las siguientes sumas de dinero 2010 - \$900.000, 2011 - \$1'000.000, 2012 - \$1'100.000, 2013 a 2015 - \$1'269.000, 2016 - \$1'350.000, 2017 - \$10'440.000, 2018 - \$1'5210.000, 2019 y 2020 . \$1'610.000; que nunca se le pagó auxilio de transporte ni aportes en calidad de trabajador de la demandada; que él mismo realizaba el pago de los aportes con un salario mínimo como base de cotización; que no se le suministró dotación, que la demandada no le pagó ni prestaciones sociales ni vacaciones; que solo disfrutó de descanso una semana en el 2018, una semana en el 2019 y dos semanas en el 2020, estas últimas se las descontaron de lo que ganaba; y que la demandada tiene contratados a todos empleados bajo contrato laboral, entre ellos secretarias, técnicos, cajeros, directores de producción y

repartidores de facturas, mientras que él, desarrollando funciones de vital importancia, estaba contratado por prestación de servicios.

3. Al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, le correspondió el conocimiento del presente proceso por reparto del 2 de julio de 2020 (PDF #02); por auto del 27 de agosto de 2020 inadmitió la demanda (pág. 78 PDF #04); luego de subsanada con escrito radicado el 31 de agosto de 2020 (págs. 79 a 82 PDF #05), fue admitida mediante auto del 19 de noviembre de 2020, y ordenó notificar a la demandada (pág. 84 PDF #07).
4. La demandada se notificó por correo enviado el 23 de noviembre de 2020 (pág. 85 PDF #08), y presentó escrito de contestación el 9 de diciembre del mismo año, oportunidad en la que se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda; frente a los hechos aceptó los relacionados con la celebración de un contrato de prestación de servicios de carácter civil el 1º de noviembre de 2010; que dicho contrato se prorrogó por períodos de 6 meses, que fue contratado como periodista y productor de televisión, que la norma citada en la demanda existe y contiene una obligación imputable a la demandada; que el demandante se encargó de la producción del canal, desarrolló, ejecutó y emitió toda la parrilla de programación aprobada por la Comisión Nacional de Televisión del canal comunitario, que Litechía no realizó el pago de aportes a seguridad social del demandante, fue el mismo actor quien los realizó con IBC correspondiente al salario mínimo legal vigente mensual, que no suministró la dotación, ni pagó prestaciones sociales ni vacaciones; los restantes hechos los calificó de no ser ciertos o no ser hechos (pág. 86 a 106 PDF #09); y en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., de fecha 21 de junio de 2021, aceptó que el contrato de prestación de servicios duró hasta el 5 de febrero del 2020 en la actividad del periodista y productor de televisión, que el demandante era el encargado de la producción del Canal comunitario y desarrolló, ejecutó y emitió la parrilla de programación aprobada por la entonces Autoridad Nacional de Televisión (audio documento #18). En su defensa propuso las excepciones denominadas: *“inexistencia de la relación laboral”*, *“inexistencia de la obligación”*, *“cobro de lo no debido”*, *“falta de causa para pedir”*, *“pago”*, *“mala fe en cabeza del demandante”*, *“compensación”*, *“prescripción”* y *“buena fe”* (pág. 112 y 113 PDF #09).
5. Como consecuencia de la creación del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, según Acuerdo PCSJA20-11650, y en cumplimiento a lo

ordenado en los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJCUA21-18, se dispuso enviar el expediente a este juzgado, que avocó conocimiento con proveído del 12 de abril de 2021 (págs. 191 y 192 PDF #11), y por auto del 23 de abril del mismo año tuvo por contestada la demanda (págs. 195 y 196 PDF #13).

6. El Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, en sentencia proferida el 25 de junio de 2021, dispuso declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes intervinientes, vigente del 1° de noviembre de 2010 al 5 de febrero 2020 en virtud del cual se desempeñó como camarógrafo y editor, y condenó a la demandada a pagar a favor del actor: \$13'343.733 por cesantías, \$729.840 por intereses sobre las cesantías, \$5'407.000 por prima de servicios, \$3'041.000 por vacaciones, \$2'687.072 de devolución de seguridad social, la indexación de cada una de las acreencias laborales reconocidas, y las costas del proceso, señalando como agencias en derecho la suma de \$2'520.865; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción sobre las acreencias causadas con anterioridad al 2 de julio de 2017, salvo las cesantías; y absolvió de las restantes pretensiones.
7. Inconforme con lo decidido, la parte demandada apeló así: *“... Tal como el señor juez establece, la buena fe es el principio fundamental de las actuaciones que deben surtirse entre las partes; en este caso el señor juez determina que mi representado obró de buena fe, y se lo agradezco, y en ese sentido quiero manifestar que mi interposición del recurso no aplicaría sobre el numeral 4o, numeral 5° y numeral 6° de la sentencia proferida, esto es, sobre la excepción de prescripción parcialmente establecida por el despacho y la absolución con relación a las restantes peticiones, perdón sobre las costas me voy a pronunciar, pero no en este momento, porque conozco que no es la oportunidad procesal correspondiente. Sobre el derecho que le ha concedido al actor, esta parte se permite manifestar lo siguiente: es plenamente conocido que los informes y las directrices que se realizan a un contratista en ejecución de un contrato de prestación de servicios no son indicativos per se de la existencia de una subordinación laboral; sobre el particular la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicados SL 406 del 2019, SL 663 del 2018 establece lo siguiente: “aunque el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia autonomía que tiene el contratista para ejecutar su labor, convenida con el contratante, no significa que en este tipo de contratación está vedada la generación de instrucciones, lo importante es que dichas acciones no desborden su finalidad, al punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del trabajo. El señor juez establece dentro de la sentencia proferida que le da valor probatorio a unas situaciones jurídicas que según su saber y entender dan cuenta de la existencia de una subordinación laboral y de la existencia de un contrato de trabajo derivado de esta subordinación, parte de una premisa errada el juzgado al edificar la sentencia en un testimonio que yo en el alegato de conclusión, hice un análisis completo y correspondiente, y esto es el*

testimonio del señor César Rueda y sobre el particular vale indicar: faltó a la verdad en varios apartes del dicho, afirma que no tomó si no una semana descanso durante los 10 años que prestó el servicio el actor, él hablaba de sí mismo, porque el actor y él tenían una consonancia, como un equipo de trabajo, y que los dos generaban las mismas actividades y las mismas situaciones, el actor supuestamente, según el dicho el señor César Rueda, tomó una sola semana descanso durante los 10 años en que prestó servicio, lo repito, según el dicho que establece el testigo a minuto 32:26, esta afirmación a mí me causó mucha curiosidad y lo pregunté varias veces y el señor juez debe recordar la circunstancia, porque iba en contravía con lo que había dicho el señor Aristizábal, quién estableció que en el año 2013 y 2014 y del 2014 al 2015, había habido dos descansos de una semana cada uno y en ese sentido en el minuto 45:23, se hace esta afirmación, y a renglón seguido el señor Andrés Lebro, también manifestó que habían descansado una semana, situación que correspondería al período en que él desempeñó actividades como director de producción, esto es con posterioridad entre el 2015 y el 2020, en ese sentido habría otra semana a la cual se disfrutó un período de vacaciones, de vacaciones no, de descanso discúlpeme, según el dicho del señor Andrés Lebro en el minuto 31:12, y aun en la confesión del propio demandante, en el interrogatorio de parte, en el minuto 13:19 entonces no se entiende, que el testimonio del señor Rueda, que al señor juez le pareció tan coherente, tan importante y tan organizado, haya faltado a la verdad de manera tan clara, al punto que manifestaba y existía, porque le pregunté varias veces lo mismo, para que él cayera en la cuenta que estaba cometiendo una equivocación y se mantenía en que solamente había descansado una semana, en ese sentido su señoría, estoy dirigiéndome al honorable Tribunal, no se puede edificar una sentencia con un testimonio donde hay una clara alusión a situaciones jurídicas que no son ciertas, de la misma forma, el señor Rueda fue requerido y preguntado, de mi parte, por si él sabía que el señor demandante ejecutara alguna actividad adicional a las labores que desarrollaba, los servicios que prestaba para Litechía, y él dijo que no, pero el señor Lebro, dentro de su declaración, habló de un programa que se llama Pase Gol SAS, Perdón Pase Gol, y que está publicado en las redes sociales está, el señor Lebro también manifestó que el demandante y el señor Cesar Rueda habían creado una empresa, y la empresa se llama Pase Gol SAS, porque hace referencia directamente al programa de televisión, perdón, de redes sociales, que mantienen publicado, el señor juez le resta importancia a esta situación teniendo en cuenta de que no se estaba controvirtiendo o no se había probado, discúlpeme la imprecisión, que no se había probado en qué momento estas dos personas ejecutaban estas actividades pero si, supuestamente el despacho edifica su posición jurídica frente a la condena impuesta, en qué había una disponibilidad permanente y había prácticamente una obligación de estar sujetos a las obligaciones intrínsecas de una relación laboral, no entiende esta parte como personas que tienen ese sentido, esa vocación de crear o de establecer empresa, no orienten su desarrollo hacia el mejoramiento de esta empresa. Entonces es esa falta de veracidad, esa pregunta directa sobre una situación jurídica y esa falta de confirmación y de mentira, o sea, de falta a la realidad de lo que estaba sucediendo, me parece que es importante que se tenga en cuenta, ya que este principio jurídico de que el testimonio de ser tomado de una

manera integral, no por pedazos y no parcialmente, debe demostrar que este testigo no tiene la credibilidad, a pesar de que yo lo taché por la situación jurídica de la demanda que cursa señor juez, ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, no puede el juzgador de instancia edificar su posición jurídica dándole tanta relevancia a un testimonio que, de por sí, adolece de veracidad, y pues de alguna manera pues falta a la verdad en varios aspectos porque no solamente menciona esa situación. Adicionalmente, él establece que se cumplió con el trabajo pendiente para el año 2019 y yo remito al honorable Tribunal a los alegatos de conclusión, donde se da cuenta de que el hecho notorio de las elecciones que se celebraron en el 2019, y que dan cuenta de la posesión del mandatario local y del consejo municipal pero para el año 2020, entonces lo que dice el testigo frente a que la parrilla de programación estaba cubierta y se podía ausentar el señor Jaime Aristizábal de su trabajo, no es cierto, y esa situación jurídica nuevamente desdice mucho de lo que el testigo hizo durante su declaración. Entonces en ese sentido, yo remito al honorable Tribunal a que se revise de una manera dedicada y consecuente frente a lo que dijo el testigo y la importancia y la relevancia que tiene frente a la sustentación de la sentencia, porque el señor juez fue muy insistente en decir que el hecho de que él fuera compañero de las actividades del demandante daba cuenta de que era un testigo muy importante y muy relevante, y yo, sinceramente con las citas que hago, si, de las explicaciones que daba, se supone que la comunicación de solicitud de descanso del año 2019 se la entregó al director, primero dijo que al señor Alexander Wiesner y luego dijo que no lo había encontrado y que lo había buscado mucho tiempo y que entonces se la entregó al Director de Producción, y el mismo demandante decía que es que a la secretaria y a la secretaria y entonces se aportó señor, honorables Magistrados, la única comunicación que reposaba en los archivos de mi representada, comunicación que sea, valga la pena revisar, que dice, para tener en cuenta eso, que queremos informarle a usted en aras de tomar unos días de descanso, queremos, es del 2017, o sea, que esta comunicación adicionalmente a los descansos que ya se mencionaron del señor Aristizábal y de la situación jurídica que planteó el señor César Rueda es un descanso y diferente y es del 2017 y al inicio del 2018 y le informa, esta no es una solicitud de permiso, estamos informando a usted señor Alexander Wiesner representante legal de Litechía que vamos a tomarnos unos días de vacaciones, esto no es, le pido el favor de que me otorgue vacaciones, sino que, yo le voy a dejar la parrilla de programación cubierta para que pueda estar el servicio prestado, en ese sentido su señoría es importante, pues tener que de los testimonios rendidos que se formuló la tacha, la sentencia menciona que dio por no probada la tacha en su numeral primero, entonces yo ataco la sentencia proferida en el sentido de que solicito al honorable tribunal se sirva revisar con toda claridad la declaración del señor César Rueda y si es del caso, porque pues no corresponde a ninguno de los de las formulaciones de los demás testigos, no va en consonancia con algunas de las formulaciones, y sí de las mismas respuestas que él daba, era realmente parcializado y daba calificaciones jurídicas que no valió la pena de esta parte objetar, teniendo en cuenta que el señor juez fue muy insistente y muy incisivo en la manera en cómo llevaba a cabo su diligencia, y yo totalmente respetuosa a la forma del despacho de evacuar las diligencias, no formulé ninguna observación, pero sí vale la pena que el honorable

Tribunal, en aras de resolver sobre el ataque formulado contra el numeral primero de la sentencia de la parte resolutive, revise esa situación. Entonces en la segunda, en el segundo numeral declara la existencia de un contrato de trabajo, yo me permito remitir al honorable Tribunal a las circunstancias de la realización de informes y directrices las instrucciones que van inmersas en la ejecución de cualquier actividad de tipo profesional y al horario, entonces me permito recordar las Sentencias 406 del 2019 y la sentencia 663 del 2018, que ya fueron citadas de mi parte, y con relación las instrucciones pongo de presente al honorable Tribunal, a la Sala, la Sentencia 16062 del 2001, donde se menciona que las instrucciones que se le dan a una persona que ejerce una actividad liberal, dice la Corte, es que definitivamente la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas del mismo, en ningún caso es equiparable a los conceptos de subordinación y dependencia propios de la relación de trabajo pues estas últimas tienen una naturaleza distinta a aquellos en todo caso, las instrucciones específicas y hay que valorarlas dentro del entorno de la relación y no realizar la descontextualización de las mismas, sobre este punto en particular me llamó la atención la posición jurídica que establece el despacho frente a que de manera puntual desconoce la existencia del contrato de prestación de servicios a pesar de que esta parte en sus alegatos de conclusión menciona, uno a uno, los elementos en los cuales los testimonios del señor Jaime Aristizábal y el señor Andrés Lebro, a pesar de que el despacho dice que el señor Lebro estaba muy nervioso, yo realmente no conozco al señor Lebro, no sé cómo actúa en su vida ordinaria, pero yo creo que esa situación de que él tenía una forma particular de comunicarse, no se le puede atribuir de manera directa e inmediata a un nerviosismo, no conozco al señor Lebro, no tengo ni idea si en su vida ordinaria hace esos gestos o habla de esa manera, pero el señor juez de una vez lo descalificó y dijo que estaba parcializado, lo que sucede, para mi saber y entender, obviamente él fue el supuesto último jefe del señor Jaime Navarrete y por ende, a pesar de que el señor Aristizábal podía dar fe de lo sucedido dentro de la relación de prestación de servicio que se celebró en el 2015, pues obviamente tenía que existir del 2015 al 2020 alguien que le diera continuidad a esa supuesta subordinación que se planteaba por parte del despacho, en este sentido, me llama la atención que el señor juez descalifica la imparcialidad del testigo pero al mismo tiempo le da a suficiente claridad para determinar si hubo la..., no se logró desvirtuar la subordinación que el señor Lebro establecía se llevan a cabo por parte del actor. En ese sentido, solicito al honorable Tribunal, se sirva revisar de manera pormenorizada la declaración del señor Lebro, invitándolo de manera clara, a que revise lo que declaró el testigo frente a las obligaciones que estaban, o se derivaban del contrato de prestación de servicios suscrito, las actividades del señor demandante y de la responsabilidad que tenía frente a la parrilla de programación del canal, situación jurídica, que es clara, correspondía a la cláusula primera del contrato de prestación de servicios, o sea, al señor se le contrató precisamente para que realizara unas actividades que diera como resultado las 5 horas de programación propia, que debía ser presentada y retransmitida en el canal, y eso dependía única y exclusivamente de una orden o una directriz legal que daba la Comisión Nacional de Televisión. Para hacer más corta esta intervención,

remito al honorable Tribunal a mis alegatos de conclusión donde de manera puntual, uno a uno, se establecen las citas de cada uno de los testigos, minuto a minuto, para que sea revisado, porque o si no, de alguna manera, en los alegatos que se den en segunda instancia podría ampliar esto, la situación que reconoce el despacho frente a la existencia de un contrato de trabajo, a juicio de esta apoderada y con relación a la revisión que se hizo de la prueba obrante en el proceso, no evidencia esta parte que haya esa, de manera tajante, relación laboral que el señor juez dio a conocer en su sentencia y en las argumentaciones en que soportan la decisión proferida. Con relación al horario, que fue una situación tan debatida y tan discutida el señor juez le da credibilidad al testimonio del señor César Rueda, nuevamente, pero al actor también y en ese sentido desconoce las afirmaciones que están dentro del testimonio que surgió el señor Jaime Aristizábal, que yo creo que da cuenta de que no existía, según él lo dijo, en periodismo una hora de llegada y una hora de salida, pero es que el actor en su interrogatorio de parte confiesa que, en algunas oportunidades no se retiraba a una hora establecida, sino que se mantenía por mucho tiempo más, pero no fue claro de manera definitiva, él afirmaba que a partir de las 8 de la mañana, pero cuando el señor juez le preguntó qué ¿si ya queda libre al medio día? Él dice que sí, que hay días en que queda libre al mediodía y hay días que le toca trabajar de noche, pero realmente no hay una prueba definitiva, diferente a las a los testimonios del señor Lebro y el señor Aristizábal en el sentido en que el trabajador no tiene, perdón, que el demandante, que ahora es trabajador, según la sentencia, no tenía un horario de..., claro si no un horario variable. Sobre la existencia de un horario, en gracia de la discusión, encontré una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, la 15678 del 2001, donde los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significan per se el establecimiento de una dependencia y subordinación y considera la Corte que aun tomando este último aspecto como único tiene razón el tribunal emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho que desde el inicio o en un determinado momento el vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación del servicio y la realización de estos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que algunas veces ellos puede ser un indicio de subordinación, tales estipulaciones no son raras ni extrañas de acuerdo a la ejecución de las actividades que se contratan, que el hecho de que el canal Litechía, del Canal 8, de la a Liga de Televidentes y Servicios Comunitarios del Municipio de Chía tuviera que existir, es cierto, y que existiera la obligación de tener una programación propia, también es cierto, pero que el trabajador estuviera disponible durante todo el tiempo, pues es imposible, teniendo en cuenta que el trabajador, hoy reconocido por el Despacho, tiene una vida, esto sería imposible de mantener en el tiempo, y a juicio esta apoderada, y el del despacho determinar, de manera clara, cuáles eran las situaciones de tiempo modo y lugar en las cuales se ejecutó la actividad y mucho más el horario que supuestamente se cumplirá, que como insisto, digo y mantengo, era variable, no era un horario fijo, no tenía 8 horas diarias, ni mucho menos, y que a pesar de que había actividades que se desarrollaban dentro y fuera de las instalaciones de la empresa, o de la Liga mejor, porque no es una empresa, es una corporación sin ánimo de lucro, no dan cuenta de que el señor Jaime Navarrete haya sido

subordinado por nadie, porque era autónomo al tomar decisiones frente a sí asistía o no, sí avisaba o no, de circunstancias personales como el tema de su enfermedad que nunca se enteró la Liga, de los descansos que se tomaba, porque eran organizados entre los mismos prestadores del servicio, quienes se organizaban entre ellos para determinar cómo ejecutaban y orquestaban las actividades y en ese sentido me parece también un poco extraño que el hecho de portar un chaleco y un carné determinan una relación de trabajo, más aún cuando el señor juez, al momento de analizar la parte de la condena que iba a imponer, desconoce la existencia de un derecho a una dotación y se probó al proceso que los señores tenían un chaleco y una camisa y que se los cambiaba la entidad o la liga y que en ese sentido, la apoderada pida eso mismo, que fue lo que sustento en la supuesta subordinación jurídica. El hecho de que se presten los equipos, están a disposición de la persona, no quiere decir que los haya utilizado, nadie en el proceso, nadie probó que el señor Jaime Navarrete tuviera o hubiera realizado, todas las actividades que prestó y los servicios que llevó a cabo, con los equipos absolutamente todo el tiempo de la Liga, él confiesa en su interrogatorio de parte que él tiene o es propietario de varios equipos de cámaras, de trípodes, porque él tiene su propio estudio de producción en su casa, con el cual realiza actividades para terceros, él lo confiesa ante una pregunta, creo que fue mía o del Despacho, no recuerdo exactamente en este momento, y en ese sentido nadie, nadie, ninguno de los testigos fue requerido en ese sentido, ni por el Despacho, ni por la parte demandante, por lo anterior el hecho que el señor tuviera a su disposición unos equipos tecnológicos, no quiere decir que los portara permanentemente, ni mucho menos que toda la programación que estaba a su cargo fuera o hubiera salido de esos equipos, en ese sentido, por lo tanto, tampoco puede el Despacho llegar a esa conclusión y pues esa forma se estaría atacando la decisión proferida en cuanto a los argumentos esgrimidos por el Despacho, esto a groso modo, porque como les digo honorables Magistrados, es un proceso que tiene 5 horas de grabación de testimonios, interrogatorios, que yo revisé, pues de alguna manera minuciosa pero espero poder presentar otros argumentos en los alegatos de conclusión escritos, solicitando desde ahora que se absuelva a mi representada de todo lo que me fue adverso en la decisión tomada y en ese sentido interpongo y sustento el recurso de apelación para que el honorable Tribunal de Cundinamarca Sala Laboral se sirva revisar las actuaciones, la decisión del Despacho frente a lo manifestado en la parte motiva, pero atacando de fondo la parte resolutive como ya lo dije en el numeral primero, en el numeral segundo, en el numeral tercero y sus literales y aceptando el numeral 4 y el numeral 5° desde este momento. En cuanto las cosas, pues me manifiesto frente a que el honorable Tribunal me absuelva de esa condena si eventualmente revoca la decisión proferida y la cuantificación de la misma, pues eso es parte de la aplicación normativa del Acuerdo que citó el señor Juez.

- 8.** Recibido el expediente en esta Corporación, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 6 de julio de 2021.

9. Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por auto del 13 de julio de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

10. La **demandada** en sus alegatos centra su inconformismo en que no se valoró adecuadamente la prueba allegada al proceso, debido a que el operador judicial perdió de vista situaciones claras que desvirtuaban la subordinación jurídica inherente al contrato de trabajo y por ende la existencia de la relación laboral. Comienza afirmando que se contrató al actor para desempeñar actividades sin subordinación que podían ser realizadas por él o por terceros, en condiciones que no estaba limitadas por horarios, indicaciones o imposición de reglamentos. Manifiesta que se encuentra probado en el proceso que los señores Jaime Aristizábal, Cesar Rueda y Andrés Lebro asumieron las actividades del demandante, sin que fuera necesaria alguna autorización y sin objeción de la demandada, aunado a que trabajaba en equipo para el cumplimiento de sus obligaciones, como lo indicaron los mencionados señores en sus respectivos testimonios y en el interrogatorio, lo que desvanece la subordinación laboral; resalta que se dio mayor importancia a la utilización de un chaleco y elementos especializados de edición que al comportamiento del demandante. Frente al horario de trabajo, indica que la demandada no le impuso obligación alguna en ese sentido, lo que se acredita con el interrogatorio del demandante, donde en comienzo informa que llegaba a las instalaciones de la demandada a las 8 am de lunes a viernes (22:37), para luego afirmar la existencia de un horario flexible (22:58), y terminar indicando que él organizaba el tiempo de los servicios que prestaba (23:22), reforzando la inexistencia del horario de trabajo las declaraciones de los señores Javier Aristizábal (11:42) y Andrés Lebro; solicita en este punto que se tenga en cuenta la tacha que pesa sobre el señor Cesar Rueda, que es el único que afirma la exigencia de un horario de trabajo, y entra en contradicción con las demás testimoniales y el mismo interrogatorio del demandante. Aunado a lo anterior, alega que el actor era consciente del tipo de contrato que se desarrollaba, al punto que asumió la actividad de vincularse al sistema de seguridad social, afirmando durante varios años su calidad de independiente. Así mismo, apoya su posición con los siguientes hechos: el actor no reclamó a lo largo del vínculo los derechos que acá pretende, no existen solicitudes de permiso para ausentarse de sus actividades y del lugar de trabajo, no presentó incapacidades expedidas por la E.P.S.; y la falta de solicitud de

autorización para delegar sus obligaciones laborales, entre otras. Esgrime igualmente que en la carta de terminación del contrato, el actor no expone la existencia de un contrato de trabajo, de subordinación o la imposición de obligaciones, como tampoco pretende acreencias laborales, con ello afirma que *"El contenido del documento de terminación va en contravía con lo que establece la demanda y a lo que accede la sentencia. Es tan así, que el A-quo al momento de dictar sentencia, no fulminó condena por esa pretensión y menciona esta situación, lo que demuestra una vez más que el material probatorio allegado al proceso no fue valorado en debida forma y en este momento se solicita a la H. Sala así sea declarado."* Manifiesta que el portar un distintivo de prensa o con el logo de la empresa contratante no configura un contrato realidad, pues se obviaría esta situación con la inclusión de la palabra *"CONTRATISTA"* en la prenda, más cuando los lugares que debe asistir son de acceso restringido, como lo es la Alcaldía, y como lo mencionaron los testigos Jaime Aristizábal y Andrés Lebro, los distintivos se establecían por seguridad de la persona y de los equipos, resultando indispensable que el actor se identificara como prensa. Afirma que la existencia de una relación laboral se deriva es de las actitudes asumidas por el supuesto trabajador en desarrollo de su servicio; expone siete (7) ejemplos para concluir que en el expediente se desvirtuaron todas aquellas que apoyan la existencia del contrato de trabajo. Se queja de *"... situaciones nuevas para la demandada fueron develadas dentro del debate probatorio, sobre las cuales no fue posible ahondar por esta parte, debido a la reticencia del juzgador de instancia con el argumento de que estas situaciones debieron ser incluidas en la contestación de la demanda."* Cuestiona a renglón seguido de *"¿Cómo se puede establecer una línea defensiva sobre una incapacidad de la cual no se tuvo conocimiento previo? Y no se tuvo conocimiento previo, debido a que el "trabajador" no informó de tal situación, en contravía de sus claras obligaciones como un trabajador dependiente."* Expone que no existieron cartas del demandante que informaran el cumplimiento de sus obligaciones de manera previa, a pesar de que se acreditó un descanso en los años 2014 y 2015 (Javier Aristizábal 47:36), en el 2017 (folio 116), y en el 2019 por una o dos semanas (interrogatorio del actor 13:19), solo existe una comunicación; concluye que el descanso era tomado por el demandante, que informaba o no por escrito al contratante, quien no estaba pendiente de esta situación. En el año 2019, el demandante no presta el servicio por dos semanas (13:19), y a pesar del conocimiento de esta situación por la contratante, no impuso ninguna sanción, solo procedió a ajustar el pago por el tiempo que no se prestó el servicio, lo anterior con aceptación del demandante (testimonio de Sandra Villaquirán y Cesar Rueda 48:08). Acusa al testigo Cesar Rueda de faltar a la verdad al solo mencionar

un descanso, cuando se acreditaron más, y así mismo acusa al demandante al manifestar que tenían horario de llegada a la Liga, cuando los demás testigos indican que no existía horario. Concluye que, *“No se puede edificar una teoría probatoria basada en situaciones que no corresponden a la realidad, y menos aún, al ser evidentes, no puede el operador judicial basar su decisión en ellas, aduciendo que la presunción del artículo 24 del CST releva al actor de cualquier gestión o carga probatoria, lo cual daría al traste con las garantías procesales que consagra nuestra norma de normas en su artículo 29 a favor de todas las personas y en todos los escenarios procesales.”*. Termina su intervención solicitando que se revoquen las condenas impuestas respecto de todo lo que le fue desfavorable dentro de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá.

**11.** A su turno, la parte **demandante** solicita la confirmación de la sentencia de primera instancia ante la configuración de un contrato realidad. Apoya su solicitud en que si bien la relación inicio con un contrato civil de prestación de servicios, esta se desarrolló bajo parámetros laborales, configurándose los elementos del contrato de trabajo establecidos en el artículo 23 del C.S.T. Manifiesta que no es cierto el dicho de la demandada en el sentido que se contrataron los servicios del demandante sin subordinación, debido a que el señor Navarrete debía cumplir tareas que tenían que ser aprobadas por el director de producción o el representante legal, no tenía autonomía para decidir sobre el contenido de la producción propia y lo obligaban a tener disponibilidad de tiempo. En cuanto al argumento que los servicios fueron prestados por terceros, el mismo carece de acreditación en el proceso, pues ninguno de los 4 testigos, especialmente Javier Aristizábal y Andrés Lebro recalcaron que siempre la labor de camarógrafo era desempeñada por el señor Jaime, y cuando tomó descansos dejó su trabajo hecho; que obviamente era el director de producción quien quedaba a cargo en caso de presentarse algún imprevisto, como ocurre en cualquier empresa en que el superior o compañero queda a cargo para no afectar el servicio. Resalta que la prestación de servicio y la subordinación son tan ciertas, que una vez el demandante tomó vacaciones sin avisar al representante legal, y este tiempo le fue descontado, como se acredita con los testimonios de Sandra Villaquiran y Cesar Rueda. Alega que no puede tomarse como argumento probatorio la interpretación errónea que presenta la contraparte, al mencionar el equipo de trabajo, pues si bien, por los conocimientos con los que contaban, cualquiera podía realizar esas labores, lo cierto es que fue el demandante quien las cumplió; ningún testigo aceptó haber hecho funciones de camarógrafo o editor. En lo referente

al horario, indica que tanto el demandante como todos los testigos señalaron que iniciaban sus labores entre 8 y 9 de la mañana de lunes a viernes en las instalaciones de Litechía, adicional a que los señores Aristizábal, Rueda y Lebro mencionaron que el demandante debía tener disponibilidad porque cubría noticias y eventos que dependían de cuándo se produjeran y el tiempo de terceros. Ahora, en lo tocante a los pagos realizados como independiente por el demandante al Sistema de Seguridad Social y la no reclamación de acreencias laborales, manifiesta que no es un argumento válido, debido a que no ataca la prestación personal del servicio, ni la subordinación. En cuanto a los planteamientos referentes a la carta de terminación del contrato, expone que carecen de fundamento jurídico, pues no existe tal exigencia para la declaratoria de un contrato realidad y, aunado a ello, en el parágrafo 3 se expone el incumplimiento a la cláusula 7ª la cual estipula *“una contraprestación económica, sin vínculos de dependencia y subordinación”*. Frente a las incapacidades, manifiesta que no era objeto de debate el estado de salud del actor y no se alega la protección de una estabilidad laboral reforzada, por lo que está de acuerdo con lo resuelto por el juez de primera instancia. Frente a la falta de información de los períodos de descanso, indica que si fuera cierto que Litechía no estaba pendiente de los mismos y eran tomados por el actor con o sin informe escrito, no se hubiese hecho el descuento por no cumplir con sus tareas de manera personal, al punto que se cuestionó su buena fe por haber expuesto a la Liga a una sanción. Concluye que se demostró a lo largo de la etapa probatoria la prestación personal del servicio y la subordinación del actor a través de las órdenes dadas por el director de producción, administrador o representante legal, desde el inicio de la relación; el cumplimiento de horario en las instalaciones para poder editar la producción final, la disponibilidad de tiempo para cubrir eventos, la utilización de elementos como chaleco y carné, que lo distinguían como empleado, y la realización de la producción propia requerida por la demandada para continuar con la licencia de funcionamiento.

### **CONSIDERACIONES**

Se estudian exclusivamente los puntos materia de inconformidad planteados por la recurrente en el momento de interponer y sustentar el recurso ante el juez de primera instancia, pues el fallo del Tribunal tiene que estar en consonancia con esas materias, como lo preceptúa el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, sin que pueda extender su análisis a cuestiones diferentes de esas.

La cuestión que debe dilucidarse es si en el presente caso existió o no una relación laboral entre las partes; para lo cual se tendrá que revisar el material probatorio recaudado, atendiendo los reproches que al respecto hace la recurrente y, de ser pertinente, analizar si hay lugar a las pretensiones de la demanda.

Para resolver el problema jurídico planteado, es importante precisar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ib., prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del C.P.T. y de la S.S., dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el art. 61 ib., establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes, lo que se acompasa con los parámetros fijados en el art. 29 constitucional, en cuanto al debido proceso.

Sumado a lo anterior, cabe recordar que en los términos del artículo 23 del C.S.T. los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal del servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación; aunque valga aclarar que de conformidad con el artículo 24 del C.S.T., la simple prestación de un servicio personal hace presumir la existencia de contrato de trabajo sin que se requiera la demostración de todos sus elementos, pues la parte que niega ese tipo de contrato es la que debe demostrar que la relación es independiente o autónoma, o es de una naturaleza distinta a la laboral, sin que sea suficiente la simple alegación en tal sentido, sino acreditándolo con prueba firme y sólida.

Bajo esos derroteros, aparece fehacientemente acreditado que las partes celebraron un contrato de prestación de servicios de carácter civil desde 1º de noviembre de 2010, que dicho contrato se prorrogó por períodos de 6 meses y terminó el 5 de febrero de 2020; que fue contratado como periodista y productor de televisión; que el demandante era el encargado de la producción del canal comunitario y desarrolló, ejecutó y emitió la parrilla de programación aprobada por la entonces la Autoridad Nacional de Televisión (pág. 86 a 106 PDF #09 y audio documento #18); por lo tanto, en el presente caso no existe discusión sobre la

prestación personal del servicio, los extremos temporales, ni sobre el cargo desempeñado; la discrepancia surge es en la calificación de la naturaleza del contrato, ya que mientras el juzgado concluyó que era laboral, la demandada aduce que es de una naturaleza diferente. Pero, de acuerdo con la regla normativa antes referida, es imperioso anotar que esa simple prestación de un servicio personal activa la presunción legal de estar regida por un contrato de trabajo, por lo que corresponde dilucidar si la presunción fue desvirtuada.

La simple suscripción de un contrato de prestación de servicios, como aquí sucede, en modo alguno es suficiente para concluir que su naturaleza es la que allí se proclama, por cuanto si así fuera quedaría sin piso el principio de primacía de la realidad contemplado en el artículo 53 de la C.P. que prevé precisamente que debe darse prevalencia a los datos de la realidad sobre los que broten de los papeles formales; de igual forma, tampoco es de recibo que se tache *a priori* todo contrato de prestación de servicios como simulado o espurio, pues habrá algunos que lo sean en verdad, caso en el cual la pretensión de que sea considerado como laboral, no podrá salir adelante. Ahora bien, es lógico y apenas normal que en los contratos formalmente civiles se trate de incorporar el mayor número de cláusulas que desdigan de su carácter laboral, aunque en ocasiones se deslizan estipulaciones que dejan en evidencia tal condición.

Revisado el contrato de prestación de servicios de fecha 1º de noviembre de 2010, suscrito por el demandante y por el representante legal de la demandada en ese momento, se observa que el objeto era: *“EL CONTRATANTE contrata los servicios profesionales del CONTRATISTA y este a su vez se obliga con aquella a prestar sus servicios profesionales de periodista y productor de televisión para producir desarrollar, ejecutar y emitir toda la parrilla de programación aprobada por la Comisión Nacional de Televisión o sus modificaciones de la cual ya tiene pleno conocimiento el contratista y se encuentra completamente Notificado y enterado”*. (pág. 16 a 26 PDF # 1). No se niega que en ese contrato se dijo que era civil y se negó su condición de laboral; así mismo se estipuló que la contratante no pagaría seguridad social, y el contratista no cumpliría horario de trabajo. Sin embargo, en el documento aparecen unas cláusulas que desdican lo anterior, tales como la tercera, en virtud de la cual el contratista se obliga a disponer de todo el tiempo que sea necesario para lograr a cabalidad el cumplimiento del objeto contractual pactado, lo que en cierta forma contradice que no se obligara a cumplir horario, y por contera implica una limitación importante del libre manejo de su tiempo, amén de que de la cláusula quinta puede inferirse que el actor debía laborar diariamente. Pero es que además

existen otras estipulaciones extrañas a una relación civil como la que responsabiliza al actor de por el uso que den los dependientes a los equipos y elementos del contratante, y que coloca al actor en una posición de superior jerárquico de estos, atribución más propia de una relación dependiente que de una autónoma, así como la presentación de informes semanales y periódicos, y el archivo de los programas emitidos, con los parámetros y lineamientos impuestos por la contratante en el contrato de marras, amén de la entrega de llaves del local donde se emitirían y programarían las emisiones. Además, es importante destacar que los equipos suministrados y usados para la producción y emisión eran de la demandada. De otro lado, no puede dejarse de lado que en la carta enviada por la demandada el 22 de junio de 2013 dando respuesta a unas peticiones del actor, lo conmina a que presente un informe el 16 de julio de 2013, orden que pone en entredicho la independencia de la relación. Todos estos elementos fueron resaltados por el juez en su sentencia.

De modo que del propio contrato celebrado se desprenden estipulaciones que antes que desvirtuar la presunción del artículo 24 del CST, más bien la fortalecen pues en modo alguno son indicativas de autonomía o independencia en la prestación de los servicios.

Para reforzar lo anterior, se tiene que los testigos Javier Aristizábal y César Rueda son enfáticos en cuanto a la permanencia del actor en el sitio de labores. El primero, por ejemplo, dice que laboró para la demandada en dos períodos, esto es del 2008 al 2010 y de octubre o noviembre de 2013 al primer trimestre de 2015, laborando como Director de Producción en el segundo; indicó frente al demandante que *“en la primera etapa que yo estuve allí trabajando, él era independiente, llegaba independientemente con trabajos muy puntuales, cuando requeríamos ayuda o apoyo en la grabación o en un evento en la como un camarógrafo, entonces puntualmente se llamaba en circunstancias específicas.”*, más adelante manifestó: *“En mi segunda etapa, cuando ingresé a mí me informaron ya él estaba trabajando completamente con Litechia, él hacía parte, él era el camarógrafo, el encargado del master y camarógrafo del canal, y editor, perdón y se me olvidaba, también el editor principal del canal de vídeo.... ya tenía completa disposición de Jaime, para trabajo, no era para unos trabajos puntuales, sino si había trabajo tradicionales, eventos adicionales, producción adicional o algo, él ya estaba completamente disponible al servicio, no había que llamarlo como para decirle venga y le voy a pagar por estas horas, o venga trabaje aquí o hágame esto, sino él ya estaba siempre en la oficina, él estaba ahí de trabajo, y si yo le decía Jaime necesito que vayan y grabe esto, Jaime ayúdeme con esta edición, Jaime necesito este fragmento para subirlo en redes sociales o cualquier requerimiento que necesitaba, él estaba ya ahí, tenía, pues, asignado un computador, el computador de edición ya principal, él lo tenía asignado para la edición de los*

programas, principalmente LTC Noticias, el noticiero que emitíamos, y la misa era uno de los programas principales que él tenía asignado, pero me apoyaba a mí en un programa que yo hacía también que era de tecnología y videojuegos, en la grabación, princi, en la grabación de las presentaciones o cuando yo necesitaba apoyo o necesitamos una grabación adicional para otros programas de televisión.”. Señala que el trabajo era un 78% de campo, que el actor trabajó todos los días. Debe resaltarse que para la fecha de la primera relación del testigo, el demandante no había suscrito el contrato mencionado en esta sentencia, cuya fecha es noviembre de 2010, como lo determinó el juzgado al fijar el extremo inicial de la relación.

Señala el declarante que no había una hora determinada de ingreso, pero por la función del servicio tocaba iniciar labores en la mañana y en el ambiente del periodismo no hay hora de salida, debiendo estar disponible en todo momento; reitera que en su calidad de Director de Producción requería al demandante para cubrir eventos o grabaciones que no estuvieran planeadas, así como un informe previo a la ejecución de las labores para estudiarlas y luego autorizarlas, y en esa calidad también era el encargado de determinar el cumplimiento de los requerimientos de la Autoridad Nacional de Televisión, y que el actor le solicitó permisos para ausentarse del trabajo, y tenía que estar disponible para lo que se requiriera.

Subraya que el tema de los descansos para Jaime y para César fue una propuesta de él, la que expuso y aceptó Alexander Wiesner, pues sin su aprobación no era posible tomarse descansos, ya que Alexander está muy pendiente de lo que ellos (los trabajadores o servidores) hacían.

También declaró Cesar Rueda, quien trabajó para la demandada desde el 1º de febrero de 2008 hasta el 31 de enero de 2020, como periodista; y aun cuando fue tachado por sospecha por tener un proceso contra la demandada, no se advierte parcializado ni sesgado; por el contrario, coincide en buena parte con otras pruebas del proceso. Dijo el testigo que debían cumplir con las cinco horas de programación pactadas, que llegaban a las 8 de la mañana a la oficina que había una reunión a comienzos de la semana sobre contenidos de producción. Relata “... *teníamos unas grabaciones fijas, por ejemplo grabábamos la Santa Eucaristía*” (...) “*a las 5 de la tarde en la iglesia Cristo Rey, yo la gravaba los viernes... las hermanitas de San Juan, en la Vereda de Funquetá, adicional a ello teníamos turnos, horarios establecidos de grabación de algunos programas.*”, adicionando la respuesta en el sentido que “*Él tenía además grabaciones en el estudio para realizar la producción del canal, que teníamos algunos programas de cultura, de música, programas con invitados*

*especiales, con algún tema específico, y en alguna época también tuvimos un programa con veedores públicos o jueces de paz, entonces tenían un horario fijo establecido entre semana, en algunos días, para grabar en el canal, adicional a ello, él salía conmigo a hacer trabajo de campo, a sacar noticias a cubrir eventos, lo que saliera de trabajo, el trabajo de él básicamente era ser mi camarógrafo, realmente él me acompaña siempre para ser camarógrafo en campo, obviamente entre los dos hacíamos cámara y producción y la parte de la posproducción o de edición era tarea fundamental de Jaime.”, afirma que todas las herramientas, tanto de grabación como de edición, chaleco y carné fueron suministradas al actor por la demandada; expone igualmente que quien determinaban lo que debían hacer en el trabajo de campo, era el directivo de turno, debiendo presentar informes semanales, y en caso de solicitar permisos había que consultarlo con el Director de Producción o con el Representante Legal, quienes avalaban dicho descanso siempre y cuando dejaran el material de producción para la semana de ausencia, refiriendo que por falta de ese paquete de programación para el tiempo de descanso se le realizó un descuento en los honorarios del actor en el 2019.*

La testigo Sandra Villaquiran Cañón, quien se desempeñó como asistente financiera de la demandada entre el 1º de octubre de 2017 y el 15 de septiembre de 2020, coincide en algunos aspectos con los anteriores declarantes, y si bien afirma que no cumplía horario, sin embargo, manifiesta que el demandante llegaba en las mañanas y lo veía en el computador de edición, haciendo el trabajo de editor, y se iba al mediodía, que hacía algunas grabaciones en el set y también hacía trabajo de campo. Manifiesta que de pronto podía faltar algún día, de lo que se puede desprender que usualmente había un patrón de asistencia a la sede de la demandada, y que ella recibía la información de cuándo ellos no iban a asistir, lo que denota, destaca el Tribunal, que no eran totalmente libres en cuanto a la disposición de su tiempo. Agrega que le descontaron unas semanas que se tomó, lo que revela, a juicio de la Sala que la asistencia era impuesta y obligatoria. Ahora bien, no puede perderse de vista que buena parte del trabajo del actor se hacía fuera de las instalaciones de los estudios, como relataron los otros testigos, y esta circunstancia explica las dudas y titubeos de la testigo sobre la forma en que se desarrollaba la prestación de servicios del demandante.

También hay algunas coincidencias en la declaración de William Lebro Herrera, quien se desempeña como director de producción desde junio de 2015 a la fecha. Indica, refiriéndose al actor, que “... él venía a las oficinas a hacer su trabajo, porque pues obviamente el equipo de edición estaba dentro de las oficinas dentro del canal, como tal, pero pues, se manejaba mucho tiempo de campo, se requería estar en campo...” arguyendo más adelante “...

*se sacan las citas y las personas entrevistadas o a quien se va a entrevistar o lo que haya que hacer, también nos colocan ellos los horarios, pero como tal, no no no hay un horario específico, porque es incierto.”*, con lo que denota que el actor tenía que sujetarse a una programación, alternar tiempo en la oficina con trabajo de campo, y sobre todo que la ejecución de las labores era flexible pues estaba sujeta a factores extraños tanto a la demandada como al actor, ya que dependía de las horas en que los entrevistados podían atenderlo. Incluso en una parte de su declaración afirma que el actor tenía que cumplir su horario y su programación, a pesar de que en otros momentos había afirmado que no cumplía horario, siendo evidente también su ambigüedad. Señala que las entrevistas sí tenían que hacerse en el estudio. Que le solicitaban permisos, pero entiende que era más por más amistad que por obligación, pero destaca la Sala que igual los pedían, y los otorgaban.

Sobre el cumplimiento de horarios como elemento indicador de la existencia de una relación laboral, debe decirse que ciertamente, como dice la recurrente, la jurisprudencia laboral ha considerado que no es un elemento concluyente ni definitivo en esta dirección, pero debe señalarse que tampoco puede desdeñarse, ni dejar de lado, sino analizarlo junto con la totalidad de las pruebas del proceso y la forma en que se desarrolla una relación concreta, ya que su existencia en efecto implica una limitación en la autonomía e independencia de las personas. En todo caso, interesa señalar que el juzgado en ningún momento dedujo el contrato de trabajo solo del cumplimiento de una jornada laboral, sino que aplicó el test correspondiente, de cuyo resultado dedujo la existencia del referido contrato, análisis que este tribunal comparte en su totalidad.

Cabe aclarar en este aspecto, que lo concerniente a la jornada laboral debe analizarse en relación con la labor desempeñada. En el presente caso, bien puede hablarse de una jornada flexible que se cumplía en una buena proporción fuera de las instalaciones de la empresa, es decir en trabajo de campo, como dicen algunos de los testigos, circunstancia en que puede aparecer un poco difuminado el poder patronal sobre el uso del tiempo, sin que ello permita pregonar independencia o autonomía por parte del prestador del servicio. Mírese que el contrato firmado y aportado al expediente impuso al demandante la obligación de dedicar todo el tiempo requerido para cumplir con el objeto contratado. Y que de la cláusula quinta de ese convenio se desprende que la labor que debía desplegar el actor era diaria, como bien lo señaló el juez. En esas condiciones mal puede proclamarse que el actor dispusiera de independencia para desarrollar su labor.

De otro lado, la solicitud de descansos o por lo menos las cartas de comunicación de las fechas en que se iban a utilizar no hacen sino ratificar la intensidad con que se desarrollaba la labor del demandante, pues de haber sido una labor ocasional o intermitente obviamente no se habrían requerido los mismos; pero, además, pone de presente la ausencia de autonomía señalada, en tanto el trabajador no podía disponer del tiempo a su antojo.

En cuanto al análisis que hizo el juez de los testimonios y el alcance que les dio, el Tribunal tampoco encuentra motivos de reproche. Sobre el testimonio de Rueda, que el recurso cuestiona de manera especial, para la Sala resulta creíble y verosímil. Es que aun en el evento que hubiese incurrido en las contradicciones que señala la impugnante, ello no es razón suficiente para descartarlo como prueba, pues obviamente en los relatos que haga un testigo no puede exigirse una precisión matemática y es probable que caigan en algunas inconsistencias. Lo importante es que lo relatado por este testigo coincide en líneas generales con lo dicho por Aristizabal y lo manifestado por los otros declarantes, sin que haya discordancias significativas. De otro lado, ninguna duda hay de que algunos declarantes fueron titubeantes y ambiguos (Lebro y Villaquirán), pero eso tampoco implican que deban ser descartarlos de tajo, sino a darles menor mérito persuasivo frente a los otros testigos que se mostraron más sólidos y compactos. Frente a los reparos de la recurrente sobre la percepción del juez acerca del testimonio de Lebro, debe decirse que esa calificación encaja dentro de sus poderes y tradicionalmente el principio de inmediación apareja que el juzgador pueda determinar la credibilidad de un testigo a partir de gestos, firmeza o titubeos en las respuestas y otras actitudes que observe durante la recepción de la declaración. Dicho principio no se entiende desaparecido con la implementación de la virtualidad, pues por intermedio de ella todas estas circunstancias alcanzan a ser perceptibles. En todo caso, la declaración de Lebro se debe analizar inmersa en el hecho indiscutible de que lo firmado formalmente fue un contrato de prestación de servicios y que el demandante nunca solicitó cambiar esa forma de contratación, como lo admitió el actor en su interrogatorio de parte; y a partir de allí puede entenderse algunas de sus respuestas, como aquella que dice que no estaban obligados a informar las fechas en que iban a disfrutar los descansos.

De otro lado, en el proceso no se probó que el actor laborara con terceros de manera permanente o en circunstancias que permitieran colegir que en el contrato con la demandada que aquí se analiza gozaba de autonomía para usar su tiempo. Lo único que se demostró es que tenía con el periodista César Rueda un programa,

pero no hay información sobre su frecuencia ni la dedicación del demandante al mismo. Es pertinente tener en cuenta que la ley laboral contempla la figura de coexistencia de contratos que, si bien se refiere a los contratos de trabajo, bien puede referirse a otro tipo de contratos o relaciones también. De manera que no basta que se acredite el desempeño de otras labores, o la existencia de otros contratos, para que se descarte el laboral, sino que es menester que ese otro contrato, de cualquier naturaleza, haga imposible la existencia del laboral, con las obligaciones que ello conlleva, lo que aquí no aparece demostrado. Llegados a este punto, el que el testigo Rueda no haya mencionado esta actividad (pase gol) no es razón suficiente para negarle credibilidad o descartar su declaración.

Precisamente es en el manejo de los descansos del trabajador, donde afloran elementos que desdican de la independencia en el desarrollo de su labor que pregona la demandada. Porque el hecho de que tuvieran que informar cuándo los iba a tomar muestra de manera evidente esa falta de autodeterminación en el uso del tiempo. Y aun cuando en efecto el hecho de que fuera el demandante el que escogiera los días en que iba a disfrutar el descanso y simplemente se limitara a comunicarlos, podría verse en principio como señal de falta de subordinación, vistas las cosas en su conjunto se encuentra que no es suficiente para destruir la presunción legal del artículo 24 del CST porque sopesados cada uno de los detalles de la relación, obran otros elementos que contrarrestan esa percepción inicial, siendo del caso resaltar que en estos casos no puede hacerse la valoración probatoria de manera insular sino englobada e integral. En este punto no puede perderse de vista que precisamente la demandada hizo un descuento al actor por unos días que no fue a laborar, a pesar de que dejó la programación lista, lo que denota, a juicio de la Sala, el peso de la obligación de asistir al sitio de labores, pues de no existir este compromiso no se le habría hecho el descuento, amén de que la ausencia del actor de sus labores era una situación esporádica y excepcional, que se producía una vez al año, en los últimos períodos servidos, que se encuentran justificados en la necesidad del descanso anual, necesario para recuperar energía, y que se encuentra reconocido en muchas legislaciones del mundo.

La presentación de informes semanales por parte del demandante, cuya secuencia aparece en el expediente, es también un elemento que, visto en su conjunto, refuerza la falta de autonomía del actor. Es verdad que tales informes y la impartición de instrucciones o directrices por parte de los contratantes, no son señal inequívoca y automática de subordinación, y así lo ha dicho la jurisprudencia

laboral, como lo recuerda la recurrente, pero esa doctrina no ha llegado hasta el extremo de que deban desdeñarse esas directivas, sino que deben analizarse en el contexto de la relación. Y es precisamente en ese entorno que encuentra el Tribunal son insuficientes para proclamar y tener por demostrada la independencia. Lo que se encuentra, en suma, es que si bien hay unos elementos que apuntan a cierto grado de independencia, la mirada conjunta de la situación y su debida ponderación, como hizo el juez al aplicar el test antes referido, llevan a concluir de manera razonable que en este caso no se desvirtuó la presunción legal del artículo 24 del CST, por todas las razones que se han anotado a lo largo de esta providencia y que el juez examinó de manera pormenorizada y puntual.

Podría aceptarse que el periodismo es una profesión liberal y puede ejercerse de manera autónoma, pero cabe aclarar que en el presente caso el demandante antes que fungir como tal, lo hacía básicamente como camarógrafo y editor; más en todo caso, como también lo anotó el fallo acusado, en estas profesiones también son plenamente factibles las relaciones dependientes, reguladas por el Derecho del Trabajo. En suma, entonces, no se demostró que el actor actuara como una especie de *freelance*; por lo tanto, no hay lugar a revocar o modificar la sentencia en este sentido. Cabe puntualizar, también, que el hecho de que la demandada no tenga ánimo de lucro, en modo alguno cambia el anterior panorama, porque las diferencias de los empleadores en cuanto a su finalidad económica son inexistentes en el escenario jurídico nacional de hoy. De igual modo, para el Tribunal el suministro de carné, escarapelas, sombrillas, vestimenta con el nombre de la demandada, ninguna repercusión tiene frente a la caracterización y calificación de la relación existente, ni tienen la preponderancia que trata de asignársele.

El hecho de que el demandante presentara cuentas de cobro para el pago de su remuneración y que pagara su seguridad social, en modo alguno ratifica la perspectiva de que se trataba de un contrato de prestación de servicios, pues estas obligaciones surgieron en el marco de un contrato que formalmente era de esta índole, pero cuya veracidad fue socavada en el curso del proceso.

Tampoco lo es el que el actor nunca reclamara sus derechos laborales dentro de la ejecución del contrato, pues la jurisprudencia laboral ha reiterado que esta omisión en ningún caso impide declarar el contrato laboral realidad en aquellos casos en que aparezca demostrado

Así se deja estudiado el recurso interpuesto y quedan respondidas las inquietudes

y planteamientos de la recurrente.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 365 del CGP. Por agencias en derecho de esta instancia se fija el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 25 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral de Jaime Augusto Navarrete Garavito contra Liga de Televidentes y Servicios Comunitarios de Chía - Litechía.

**SEGUNDO:** Costas de segunda instancia a cargo de la demandada. Por agencias en derecho de esta instancia se fija el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**

Magistrado

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
Secretaria